

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° UNO DE VALLADOLID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 2/2022

SENTENCIA N° 27/2023

En la Ciudad de Valladolid, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por D^a Lourdes Prado Cabrero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Valladolid, los presentes autos de Procedimiento ordinario núm. 2/2022 seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON, representada y defendida por el Letrado/a D^a M^a Angeles Gallego Mañueco.

ADMINISTRACION DEMANDADA: EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, debidamente asistido por el Sr/a. Letrado adscrito a sus servicios jurídicos.

ACTUACION RECURRIDA: El Decreto 2021/10975 de 1 de diciembre de 2021, de la Concejala Delegada del Area de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Valladolid, mediante el que se desestima el recurso de reposición de 2 de noviembre de 2021, formulado contra el Decreto 2021/8771 de 27 de septiembre de 2021, por el que se desestimó la petición de 15 de abril de 2021 de reubicación y desdoblamiento de diversas estaciones de la red de Control de Calidad del Aire del Ayuntamiento de Valladolid (Expediente V.24/2021 P.S.1).

CUANTÍA: Indeterminada.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado/a D^a M^a Angeles Gallego Mañueco, en nombre y representación de ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 2021/10975 de 1 de diciembre de 2021, de la Concejala Delegada del Area de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Valladolid, mediante el que se desestima el recurso de reposición de 2 de noviembre de 2021, formulado contra el Decreto 2021/8771 de 27 de septiembre de 2021, por el que se desestimó la petición de 15 de abril de 2021 de reubicación y desdoblamiento de diversas estaciones de la red de Control de Calidad del Aire del Ayuntamiento de Valladolid (Expediente V.24/2021 P.S.1).

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la entidad demandada para que la contestara. Evacuado el traslado, y admitido el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una sentencia por la que se declare nulo, anulable o contrario a derecho el Decreto recurrido; se declare la obligación del Ayuntamiento de Valladolid de reubicar las estaciones de tráfico Arco de Ladrillo II, Vega Sicilia y La Rubia II en los emplazamientos que registren las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta, valorando clasificar la estación Puente de Poniente como estación de fondo; y a desdoblar en puntos de muestreo distintos los medidores para contaminantes primarios y ozono de las estaciones Vega Sicilia y Puente de Poniente, equilibrando de



esta forma el reparto entre estaciones urbanas y suburbanas. Por la relevancia de una adecuada monitorización y evaluación de la calidad del aire para la protección de la salud de los 360.000 habitantes de la aglomeración de Valladolid, se solicita que para el cumplimiento de estas medidas se otorgue un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia; todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Desde el año 2001 se ha producido la reubicación de todas las estaciones de la Red de Control de la Contaminación Atmosférica del Ayuntamiento de Valladolid (RCCAVA), justificada por la necesidad de acomodar el diseño de la red a los criterios de ubicación de los puntos de muestreo establecidos en la normativa. No consta en la documentación oficial del Ayuntamiento que el diseño inicial de la RCCAVA y los sucesivos cambios obedezcan a un procedimiento para la selección de los emplazamientos documentado detalladamente, ni que se haya registrado la información que justifique el diseño de la red y la elección de la ubicación como establece el epígrafe IV del Anexo III y el epígrafe III del Anexo IX del Real Decreto 102/2011 de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Respecto de su primera petición, referida a la reubicación de las estaciones de tráfico Arco de Ladrillo II, Vega Sicilia y La Rubia II en los emplazamientos que registren las concentraciones de contaminantes más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta durante un periodo significativo, las resoluciones recurridas sólo alcanzan a cuestionar la validez para evaluar la calidad del aire de las mediciones de NO₂ realizadas por esta organización en noviembre de 2020 y febrero de 2021 en la ciudad de Valladolid, con captadores pasivos analizados en un laboratorio acreditado.

la finalidad de las campañas de medición no es evaluar la calidad del aire, sino verificar el grado de cumplimiento de los criterios legales de ubicación de las estaciones de la RCCAVA (y de la Red de la Junta de Castilla y León). La ubicación de las estaciones oficiales urbanas incumple el primer y principal criterio legal de macroimplantación, que obliga a colocar los medidores oficiales en "las áreas situadas dentro de las zonas y aglomeraciones que registren las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta, directa o indirectamente, durante un período significativo". En los informes aportados por la actora constan los criterios de ubicación de los medidores instalados, que han buscado los emplazamientos con más tráfico a partir de la información contenida en los mapas estratégicos de ruido de Valladolid.

La mala ubicación de las estaciones oficiales urbanas de tráfico y de los analizadores de ozono ubicados en las estaciones urbanas de tráfico, acreditada mediante los informes aportados, motiva que la información sobre la calidad del aire proporcionada por el Ayuntamiento de Valladolid no resulte representativa y por ello pueda estar encubriendo superaciones de valores límite y valores objetivo.

La RCCAVA está desequilibrada en el reparto entre estaciones de tráfico y de fondo, y entre estaciones urbanas y suburbanas destinadas a la medición de ozono. Según la clasificación de las cinco estaciones de la RCCAVA realizada por el propio Ayuntamiento de Valladolid, aportada como Doc. nº 2, cuatro de ellas (Arco de Ladrillo II, la Rubia II, Vega Sicilia y Puente del Poniente) son estaciones de tráfico, mientras sólo una (Valladolid Sur) es una estación de fondo. Se incumple así el criterio legal de que el número total de estaciones de fondo urbano no podrá ser más de dos veces superior o más de dos veces inferior al número total de estaciones de tráfico (Anexo IV del Real Decreto 102/2011). Siendo el reparto más adecuado de las cinco estaciones actuales tres estaciones de tráfico y dos estaciones de fondo.

Y según la clasificación de las tres estaciones de la RCCAVA que miden ozono realizada por el propio Ayuntamiento de Valladolid, aportada como Doc. nº 2, dos de ellas (Vega Sicilia y Puente del Poniente) son estaciones urbanas, mientras sólo una (Valladolid Sur) es una estación suburbana. Se incumple así el criterio legal de que en las aglomeraciones al menos la mitad de las estaciones que midan ozono deben ubicarse en áreas suburbanas.

Por EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID se formuló oposición al recurso invocando la conformidad a derecho de la resolución recurrida. Se invoca la inadmisibilidad del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.c) LJCA al tener por objeto un acto no susceptible de impugnación; la solicitud formulada por la entidad demandante se enmarca en el mero ejercicio del derecho de petición, y la posibilidad de acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa se limita a los aspectos indicados en el artículo 12 de la LO 4/2001 reguladora del mismo.

Subsidiariamente, en relación al fondo del asunto, la demanda viene a reproducir las alegaciones articuladas en la previa vía administrativa, por lo que se reproducen los argumentos vertidos en el Decreto de 27 de septiembre y de 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Procede examinar en primer lugar el motivo de inadmisibilidad del recurso planteado por la Administración

demandada, por entender que estamos ante el mero ejercicio del derecho de petición:

Conforme al expediente administrativo, la parte recurrente presentó el 15 de abril de 2021 instancia general solicitando, en base a la normativa citada (Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Real Decreto 102/2011 de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire) y al informe adjunto, lo siguiente:

-se proceda a reubicar las estaciones de tráfico Arco de Ladrillo II, Vega Sicilia y La Rubia II en los emplazamientos que registren las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta, clasificar la estación Puente de Poniente como estación de fondo.

-se proceda a desdoblar en puntos de muestreo distintos los medidores para contaminantes primarios y ozono de las estaciones Vega Sicilia y Puente de Poniente, por la imposibilidad de cumplir simultáneamente los criterios de ubicación de los Anexos III y IX del Real Decreto 102/2011, equilibrando además de esta forma el reparto entre estaciones urbanas y suburbanas.

-que se resuelva expresamente esta petición indicando los recursos que procedan, órgano y plazos para interponerlos.

La solicitud presentada fue contestada mediante Decreto 2021/8771 de 27 de septiembre de 2021, considerándola no fundada.

Formulado recurso de alzada frente a esta resolución, fue desestimado por Decreto 2021/10975 de 1 de diciembre de 2021.

En cuanto al derecho de petición, el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, reguladora de este derecho, dispone que:

"El derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes. Podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic):

- a) La declaración de inadmisibilidad de la petición.
- b) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido.
- c) La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior".

Los requisitos para entender que estamos ante el ejercicio del derecho de petición vienen definidos por el Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, sección 4ª, en sentencia de 25 de septiembre de 2012, recurso 4332/2011, Pte: D. Santiago Martínez-Vares García:

"Visto todo esto, estamos ya en condiciones de descartar que la solicitud iniciadora del proceso que desembocó en la resolución administrativa de denegación de lo pedido por no acreditar los requisitos para ello, constituya una petición enmarcada en el derecho que con igual nombre se contiene en el artículo 29 de la Constitución; esto por cuanto la pretensión del recurrente no consiste en ninguna sugerencia, información o iniciativa a la Administración que venga referida, desde la óptica del solicitante, a la simple propuesta de mejora del servicio público, la iniciativa legislativa, la adopción de una decisión discrecional o graciable, o la iniciación de actuaciones institucionales sin cauce propio jurisdiccional o administrativo ni incorporar una exigencia vinculante para el destinatario (en palabras de la STC 161/1988 y 242/1993; en igual sentido Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 2.011 y 2 de abril de 2.007), (...)".

En el presente supuesto, si atendemos a la petición inicialmente formulada por la parte actora, no podemos entender que estemos ante el ejercicio del derecho de petición, dado que no estamos ante una sugerencia, información o iniciativa a la Administración que venga referida a la simple propuesta de mejora del servicio público, la iniciativa legislativa, la adopción de una decisión discrecional o graciable, o la iniciación de actuaciones institucionales sin cauce propio administrativo.

Nos encontramos ante una solicitud de adopción de medidas o actuaciones por parte de la Administración, que se fundan en la aplicación de la normativa citada (Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Real Decreto 102/2011 de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire), y ello en la consideración de que no se ha cumplido con la aplicación de la norma. Es por ello que la desestimación de la pretensión de la parte actora es susceptible de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que sea aplicable al presente caso la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada.

Cuestión distinta es si la recurrente tiene fundados motivos para efectuar su petición ante el Ayuntamiento, lo que nos debe llevar al estudio de la cuestión de fondo, relativa al

efectivo cumplimiento o no de la normativa de aplicación por parte del Ayuntamiento demandado.

TERCERO.- Se invoca, en esencia, por la parte recurrente, la disconformidad a derecho de la ubicación de las estaciones de medición y control de la contaminación, con el incumplimiento de los requisitos de micro y macro implantación de las estaciones de medición de la calidad del aire, que se establecen en los Anexos III y IX del Real Decreto 102/2011.

Procede hacer remisión a los escritos de ambas partes litigantes en cuanto a la evolución de la normativa actual sobre calidad y evaluación del aire (Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, traspuesta a nuestra legislación interna a través del Real Decreto 102/2011 de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire), competencias atribuidas a las Administraciones públicas en esta materia, objetivos pretendidos a través del RD 102/2011, criterios de micro y macro implantación del Anexo III del referido Real Decreto y número exigido de estaciones para cada aglomeración de los Anexos IV y X; dándolo aquí por reproducido dado que no plantea discusión entre las partes la interpretación de la norma.

Se discute su correcta aplicación por parte del Ayuntamiento de Valladolid en dos aspectos:

- la ubicación de las estaciones de tráfico Arco de Ladrillo II, Vega Sicilia y La Rubia II, por considerar que no se encuentran en los emplazamientos que registran las concentraciones más altas a las que la población pueda llegar a verse expuesta, valorando clasificar la estación Puente de Poniente como estación de fondo; y
- el equilibrio del reparto entre estaciones urbanas y suburbanas, debiéndose desdoblarse en puntos de muestreo distintos los medidores para contaminantes primarios y ozono de las estaciones de Vega Sicilia y Puente de Poniente.

La parte actora basa su impugnación en dos informes periciales, aportados como documentos 7 y 8 de la demanda, y firmados por el perito D. Miguel Angel Ceballos Ayuso:

1-"Tráfico y calidad del aire urbano en Castilla y León", Informe final de las campañas de medición de NO2 realizadas en noviembre de 2020 y febrero de 2021. Autoría del informe: D^a Sara López Pérez y D. Miguel Angel Ceballos Ayuso, abril de 2021 (documento 7 de la demanda):



En este informe, tras analizar diversos parámetros (normativa sobre la calidad del aire, diseño de las redes urbanas de medición en Castilla y León, desarrollo de las campañas de medición en Castilla y León, resultados y comparativas), se obtienen las siguientes conclusiones:

"En el presente estudio se ha realizado un análisis de los emplazamientos de las estaciones oficiales de medición de la contaminación atmosférica situadas en las ciudades de Castilla y León, en relación a los criterios de ubicación establecidos por la normativa vigente y de forma comparada con mediciones propias obtenidas en las principales vías de tráfico de cada ciudad, de manera que este análisis nos indicara si los datos que suministran las administraciones públicas a la población urbana son representativos de la calidad del aire que respiramos en la región.

Para ello, se ha evaluado el cumplimiento de 20 criterios legales de ubicación de las estaciones de medición en cada una de las 22 cabinas repartidas por las 13 áreas urbanas de Castilla y León, y se ha estudiado en detalle la idoneidad de la localización de 11 de esas estaciones mediante la instalación en vías de tráfico urbano de 150 medidores homologados analizados en un laboratorio acreditado, en sendas campañas de medición desarrolladas en noviembre de 2020 y febrero de 2021 por voluntarios formados de los grupos locales de Ecologistas en Acción Castilla y León.

Como resultado de este trabajo, nunca antes realizado en nuestra región en los 30 años de trayectoria de las redes de vigilancia de la calidad del aire del Ayuntamiento de Valladolid y de la Junta de Castilla y León, se han podido extraer las siguientes conclusiones principales:

- 1. Es fundamental reducir la contaminación atmosférica en las ciudades de Castilla y León, ya que la misma causa cada año cerca de un millar de muertes por exposición al dióxido de nitrógeno, las partículas en suspensión y el ozono, según demuestran los estudios más recientes del Instituto de Salud Carlos III (ISCIII) y el Instituto de Salud Global (ISGlobal).*
- 2. Resulta necesaria una sustancial mejora de la información sobre la calidad del aire que respiramos, complementando la proporcionada por las estaciones oficiales de medición con mapas de distribución y con campañas de medición específicas, como la realizada por Ecologistas en Acción, que deberían estar desarrollando las administraciones públicas.*
- 3. A pesar de a) las condiciones meteorológicas predominantes en los periodos muestreados, con precipitaciones y/o viento durante varios días que hacen que se limpie el aire y b) el toque de queda impuesto en la Comunidad, que disminuye el tráfico motorizado, los valores obtenidos rebasan la referencia del valor límite anual de $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$ de NO_2 en varios*



puntos de las siete ciudades del estudio. Por lo tanto, con la cautela obligada por lo limitado de los periodos de medición, la calidad del aire en las principales ciudades de Castilla y León no es adecuada, perjudicando la salud de su millón de habitantes.

4. Los valores de concentración de dióxido de nitrógeno medidos en las estaciones oficiales están entre los más bajos de los puntos analizados, situándose como los menores en la ciudad de Segovia, en ambas campañas. Esto demuestra que la ubicación de las estaciones incumple con el primer y principal criterio marcado por la Directiva 2008/50/CE y el Real Decreto 102/2011, que obligan a colocar los medidores oficiales en "las áreas situadas dentro de las zonas y aglomeraciones que registren las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta".

5. La reubicación de las estaciones de medición que se produjo en la primera década de este siglo no se justificaba a la vista de los resultados obtenidos, ya que los emplazamientos teóricamente orientados al tráfico dan valores de contaminación más bajos respecto a las vías con más circulación analizadas. Los valores oficiales de concentración de dióxido de nitrógeno registrados por Junta de Castilla y León y Ayuntamiento de Valladolid no reflejan la contaminación más elevada a la que se ve expuesta la población.

6. Las redes de control de la contaminación atmosférica de Castilla y León están mal diseñadas: Ávila, Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Ponferrada, Palencia, Segovia, Soria y Zamora cuentan con una única estación que mide simultáneamente contaminantes primarios (NO₂ y partículas) y ozono; Ávila, Burgos, Aranda, Miranda, León, Ponferrada, Palencia, Salamanca, Segovia, Medina y Zamora carecen en la actualidad de verdaderas estaciones de tráfico, y Valladolid sólo cuenta con una entre las siete ubicadas en la ciudad.

7. Se constata un desequilibrio en la relación entre estaciones urbanas y suburbanas que hace que la contaminación urbana por ozono tampoco se mida correctamente. Se deben separar los puntos de medición de dióxido de nitrógeno y de ozono, no es posible evaluar los objetivos de calidad de ambos contaminantes en un mismo punto de muestreo.

8. Existe una clara correlación entre los niveles de contaminación por NO₂ y las zonas de más tráfico de las ciudades analizadas, pudiendo por lo tanto en ellas atribuir el origen principal de este contaminante a la emisión de gases de combustión de vehículos a motor, de manera coherente con los estudios realizados sobre tráfico y calidad del aire.

9. Muchos de los puntos que registran altos valores de contaminación se corresponden con zonas sensibles, como centros educativos y sanitarios, situados cerca de vías con alta densidad de tráfico, lo que hace más perentoria la



adopción de medidas de reducción drástica del tráfico en el entorno de estos lugares para preservar la salud de las niñas y niños y de las personas con enfermedades respiratorias y cardiovasculares. En contraste, las zonas con mejor calidad del aire corresponden a espacios peatonalizados o con baja circulación de automóviles, demostrando que el margen de mejora es muy elevado.

10. Por todo lo expuesto, es necesario que la Junta de Castilla y León y los ayuntamientos tomen medidas para, primero, reflejar de forma fiable la calidad del aire que se respira en las ciudades de Castilla y León, y, segundo, promover sistemas de movilidad como el tránsito peatonal, la bicicleta y el transporte público que restrinjan el tráfico motorizado urbano con el fin de disminuir la contaminación que se deriva del mismo. La obligación legal de que todas las ciudades de más de 50.000 habitantes implanten antes de 2023 zonas de bajas emisiones para reducir la circulación de vehículos contaminantes es una oportunidad de mejora de la calidad del aire y la vida ciudadana que debe aprovecharse”.

2-“Calidad del aire urbano en los entornos educativos de Castilla y León”, Informe de la campaña de medición de NO2 realizada en enero y febrero de 2022. Autoría del informe: D. Jaime Martín de la Fuente y D. Miguel Angel Ceballos Ayuso, 5 de mayo de 2022 (documento 8 de la demanda):

Conclusiones del informe:

“En el presente estudio se ha realizado un análisis de los niveles de dióxido de nitrógeno (NO2) en el entorno inmediato de 125 centros educativos repartidos por ocho ciudades de Castilla y León: Burgos, León, Ponferrada, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora. En cada ciudad, se han seleccionado centros de educación primaria y secundaria ubicados en vías con gran densidad de tráfico motorizado, y se han medido asimismo los niveles de contaminación en los tubos de aspiración de las estaciones oficiales de control de la calidad del aire y en algunos emplazamientos de fondo con poca exposición a los contaminantes emitidos por los vehículos.

Se han tomado también mediciones de contraste en centros educativos de un núcleo rural (Candeleda, en Avila) y de la principal aglomeración urbana de España (Madrid). En total, se ha dispuesto de la información correspondiente a 153 puntos muestreados con dosímetros pasivos de NO2 del tipo Palmes, instalados por un periodo de tres semanas entre los días 30 de enero y 20 de febrero (31 de enero a 21 de febrero en el caso de los ubicados en estaciones oficiales). Los dosímetros y los resultados analíticos han sido proporcionados por un laboratorio acreditado, y su instalación ha sido realizada por voluntarios de los grupos locales de Ecologistas en Acción.

Esta campaña ha dado continuidad a las realizadas con la misma metodología en noviembre de 2020 y febrero de 2021, cuyo objetivo fundamental fue evaluar la representatividad de los emplazamientos de las estaciones oficiales de medición de la contaminación atmosférica situadas en las ciudades de Castilla y León, en relación a los criterios de ubicación establecidos por la normativa vigente y de forma comparada con mediciones propias obtenidas en las principales vías de tráfico de cada ciudad. Al mismo tiempo, las tres campañas realizadas han perseguido conocer la exposición de la población general y escolar a la contaminación por NO₂ en dichas vías, tomando como referencia el valor límite anual establecido por la normativa y las actuales guías anual y diaria recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Como resultado de este trabajo, nunca antes realizado en los 30 años de trayectoria de las redes de vigilancia de la calidad del aire del Ayuntamiento de Valladolid y de la Junta de Castilla y León, se extraen las siguientes conclusiones principales:

1. El tráfico motorizado es el principal responsable de la calidad del aire urbano, y en particular de la contaminación por NO₂, debido a que la población vive muy próxima al tráfico rodado, por lo que su contribución a la exposición humana en ciudades es determinante. Los niveles más altos de NO₂ se alcanzan en el entorno de las principales vías de tráfico de las aglomeraciones urbanas y sus áreas metropolitanas.
2. Es fundamental reducir la contaminación atmosférica en las ciudades de Castilla y León, ya que la misma causa cada año cerca de un millar de muertes por exposición al dióxido de nitrógeno, las partículas en suspensión y el ozono, según demuestran los estudios más recientes publicados por el Instituto de Salud Carlos III de Madrid (ISCIII) y el Instituto de Salud Global de Barcelona (ISGlobal).
3. La población infantil es especialmente sensible a la contaminación atmosférica, debido a su elevada frecuencia respiratoria, a su mayor exposición en el ambiente exterior a la inmadurez de sus sistemas respiratorio e inmunitario, siendo el NO₂ un activo inmunodepresor. Por ello es muy importante evaluar sus concentraciones en los entornos escolares, donde la población infantil y adolescente pasa buena parte de su vida.
4. Resulta necesaria una sustancial mejora de la información sobre la calidad del aire que respiramos, en particular en el entorno de los centros educativos y otros centros sensibles, complementando la proporcionada por las estaciones oficiales de medición con mapas de distribución y con campañas de medición específicas, como las realizadas por Ecologistas en Acción, que deberían estar desarrollando las administraciones públicas.



5. Las condiciones meteorológicas predominantes durante el periodo muestreado han sido anticiclónicas, con tiempo estable, bajas precipitaciones y viento débil, que hacen que la contaminación se acumule en el aire. Esta situación debe tenerse en cuenta a la hora de valorar los niveles de contaminación absolutos, pero es indiferente para la comparativa entre los niveles de los centros educativos, de las estaciones oficiales y de los emplazamientos de fondo, por haberse determinado bajo las mismas condiciones.

6. El método utilizado para la determinación de las concentraciones de NO₂ es la captación pasiva, empleando específicamente tubos de difusión del tipo Palmes. Esta técnica está establecida como método indicativo por la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, pudiendo complementar las mediciones fijas.

7. La selección de los emplazamientos de los dosímetros se ha realizado a partir de la información proporcionada sobre la exposición de los centros educativos a la contaminación del tráfico por los mapas estratégicos de ruido más recientes de cada ciudad. Identificados dichos centros, los dosímetros se han colocado teniendo en cuenta los criterios de ubicación de la normativa vigente y las especificaciones del fabricante.

8. La precisión de las medidas de los dosímetros se puede considerar buena en las estaciones oficiales, salvo en la estación de la ciudad de León. La desviación entre las mediciones de los dosímetros y de los analizadores de las estaciones oficiales es superior al 15% en las estaciones de Burgos, Salamanca, Segovia y Zamora, siendo muy variable, por lo que no se han corregido los datos recogidos. En el proceso de manipulación de los dosímetros no hubo contaminación externa, como acreditan los tubos de transporte.

9. Los valores obtenidos rebasan la referencia del valor límite anual legal de NO₂ (40 µg/m³) en el entorno de 19 de los 125 centros educativos a estudio en las ocho ciudades de Castilla y León, y en los 8 centros educativos muestreados en Madrid. En otras palabras, uno de cada siete centros educativos muestreados en las principales ciudades de Castilla y León y todos los de Madrid excederían el estándar legal anual de NO₂.

10. Todos los puntos muestreados rebasan ampliamente la referencia de la guía anual de la OMS para exposiciones de larga duración (10 µg/m³), y 95 de los 125 centros educativos a estudio en las ocho ciudades de Castilla y León y los 8 centros educativos muestreados en Madrid han superado asimismo la guía diaria de la OMS para exposiciones de corta duración (25 µg/m³). Por lo tanto, con la cautela obligada por lo limitado del periodo de medición, la calidad del aire en los

centros educativos de las principales ciudades de Castilla y León no es adecuada, perjudicando la salud de la población escolar.

11. Las peores situaciones se han observado en las ciudades con un tráfico motorizado urbano más intenso: Valladolid, Salamanca y León, además de Madrid, donde el problema adquiere otra escala. Entre las ciudades pequeñas, Segovia es la que presenta concentraciones más elevadas de NO₂ en algunos de los entornos educativos muestreados, seguida de Ponferrada. Burgos, Palencia y Zamora han registrado las concentraciones menos altas, con la excepción del núcleo rural de Candeleda (Ávila).

12. Los valores de concentración de NO₂ medidos en las estaciones oficiales están entre los más bajos de los puntos analizados (salvo en la ciudad de Burgos, donde se ha detectado una desviación muy importante), situándose como los menores en las ciudades de Ponferrada y de Segovia, en ambas campañas. Se demuestra una vez más que la ubicación de las estaciones incumple con el primer y principal criterio marcado por la normativa que obliga a colocar los medidores oficiales en "las áreas situadas dentro de las zonas y aglomeraciones que registren las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta durante un periodo significativo".

13. Existe una clara correlación entre los niveles de contaminación por NO₂ y los entornos educativos con más tráfico de las ciudades analizadas, pudiendo por lo tanto en ellas atribuir el origen principal de este contaminante a la emisión de gases de combustión de vehículos a motor, de manera coherente con los estudios realizados sobre tráfico y calidad del aire. En contraste, los entornos escolares con mejor calidad del aire corresponden a espacios peatonalizados o con baja circulación de automóviles, demostrando que el margen de mejora es muy elevado.

Por todo lo expuesto, es necesario que la Junta de Castilla y León y los ayuntamientos tomen medidas para, primero, reflejar de forma fiable la calidad del aire que se respira en las ciudades de Castilla y León, con atención especial a los centros sensibles, y, segundo, promover sistemas de movilidad como el tránsito peatonal, la bicicleta y el transporte público que restrinjan el tráfico motorizado urbano con el fin de disminuir la contaminación que se deriva del mismo. La obligación legal de que todas las ciudades de más de 50.000 habitantes implanten antes de 2023 zonas de bajas emisiones para reducir la circulación de vehículos contaminantes es una oportunidad de mejora de la calidad del aire y la vida ciudadana que debe aprovecharse.

Muchos de los puntos que registran altos valores de contaminación se corresponden con zonas sensibles, como



centros educativos y sanitarios, situados cerca de vías con alta densidad de tráfico, lo que hace más perentoria la adopción de medidas de reducción drástica del tráfico en el entorno de estos lugares y de las personas con enfermedades respiratorias y cardiovasculares.

De manera particular, para preservar la salud de las niñas y niños y lograr entornos educativos saludables y seguros deben implementarse una serie de medidas dirigidas a reducir la contaminación en las vías perimetrales a los centros escolares, como: priorizar el transporte público, compartido, en bicicleta y peatonal, creando corredores de acceso libres de coches; limitar el aparcamiento y el tráfico en las calles del entorno y, muy especialmente, en las inmediaciones de las entradas a los centros; y mejorar las entradas y salidas de los centros educativos para evitar las aglomeraciones de vehículos; entre otras.

En última instancia, de acuerdo a la proposición no de ley aprobada por la Comisión sobre Seguridad Vial del Congreso de los Diputados el 9 de marzo de 2022, la Junta de Castilla y León debería priorizar la proximidad al centro escolar como criterio básico del área escolar, en beneficio de la infancia y de toda la comunidad, revirtiendo la implantación de "zona única de escolarización" que tan negativamente influye en el incremento de desplazamientos motorizados diarios".

CUARTO.- Por su parte, la Administración demandada basa su oposición a las alegaciones de la demanda en los siguientes informes:

1)-Informe de 16 de febrero de 2021 del Director del Servicio de Medio Ambiente:

"(...) 3.- El valor límite anual de $40\mu\text{g}/\text{m}^3$, está definido como el valor medio de los resultados horarios de las medidas registradas en un año natural. De acuerdo con los objetivos de la calidad de los datos, recogidos en el Anexo V del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero (en adelante RD), y en el caso que nos ocupa, las mediciones realizadas por EA, pueden ser asimiladas a "medición indicativa". Conforme a ese Anexo la periodicidad mínima es del 14% de los datos, (una medición por semana al azar, distribuidas uniformemente a lo largo del año, u ocho semanas distribuidas a lo largo del año). Dado que no se cumple esa captura mínima de datos establecida por la normativa indicada, las conclusiones alcanzadas a partir de estas mediciones deben tomarse con cautela.

Sirva como ejemplo un simple ejercicio de comparación de los resultados aplicados a los puntos de medida de la RCCAVA (Red de Control de la Contaminación Atmosférica). Con los datos de los captadores pasivos resulta que, la estación con los



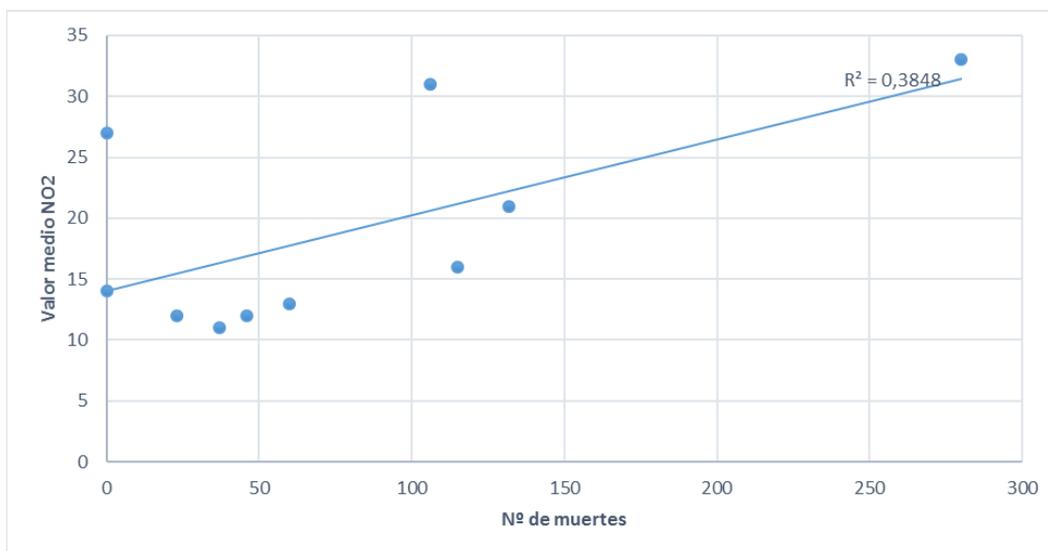
niveles más altos es la estación de La Rubia, mientras que los registros de la media anual en 2020 es la estación de Arco Ladrillo, la que presenta un valor más alto. También se detecta un cambio de posiciones entre la estación de Vega Sicilia y Poniente.

4.- Se indica además que la ubicación de las estaciones incumple con el primer y principal criterio marcado por la Directiva 2008/50/CE y el RD. Así la afirmación empleada en el informe no está completa ya que falta incluir "durante un periodo significativo en comparación con el periodo de promedio utilizado para el cálculo del valor límite..." y está es la clave para decidir el emplazamiento de los puntos de medida. Por otro lado y no menos importante, se indica además que "por regla general, los puntos de muestreo deberán estar situados de tal manera que se evite la medición de microambientes muy pequeños en sus proximidades". Entendemos que algunos de los puntos elegidos por EA, no cumplirían esta condición.

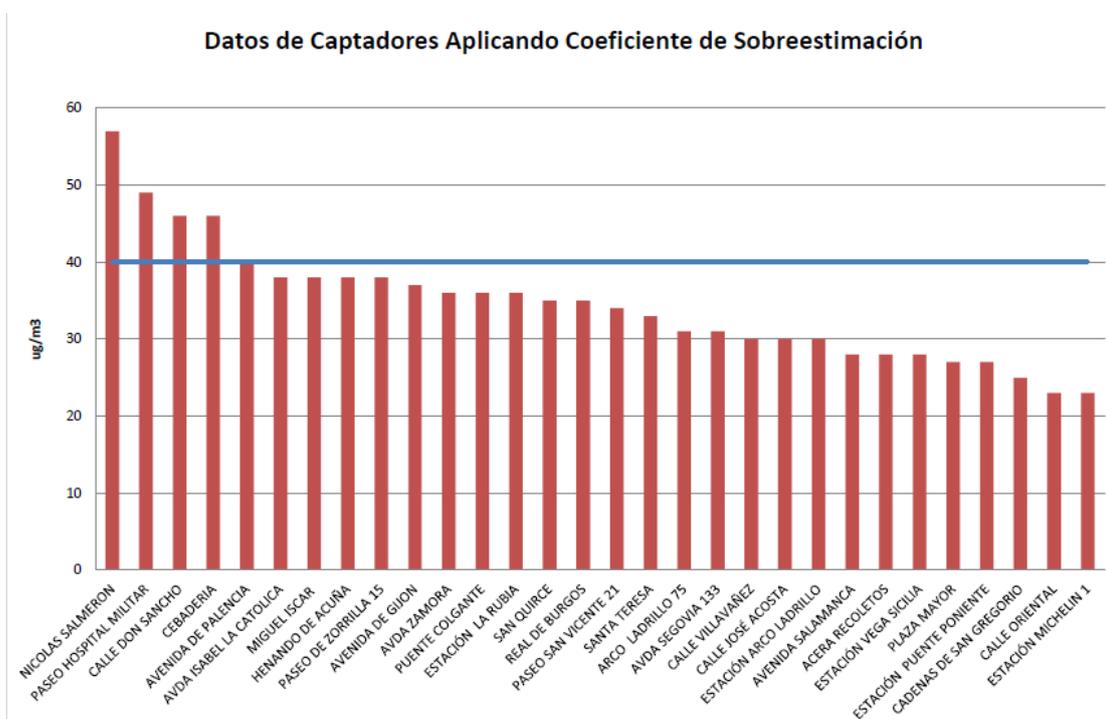
5.- Respecto a la reubicación de las estaciones hay que volver a revisar el RD, concretamente el Anexo IX relativa a la ubicación de los puntos de medición para la evaluación de las concentraciones de ozono. En concreto se indica que los puntos de medida de ozono deben estar "lejos de la influencia de las emisiones locales debidas al tráfico, gasolineras, etc. Ubicaciones como zonas residenciales y comerciales urbanas, parques lejos de los árboles, grandes calles o plazas de tráfico escaso o nulo, espacios abiertos....", y volvemos a remarcar la frase " la población expuesta durante un periodo significativo"; las personas no pasan la mayoría del tiempo ni en los cruces ni en las rotondas, medianas, etc.

6.- Relativo a la conclusión 6, si analizamos los datos, la correlación aludida por EA, no se obtiene. Si comparamos, por ejemplo, el número de muertes de cada provincia con el valor máximo de NO₂, (datos de 2015) registrados se obtiene una gráfica como la de figura con un valor de correlación de 0.39.





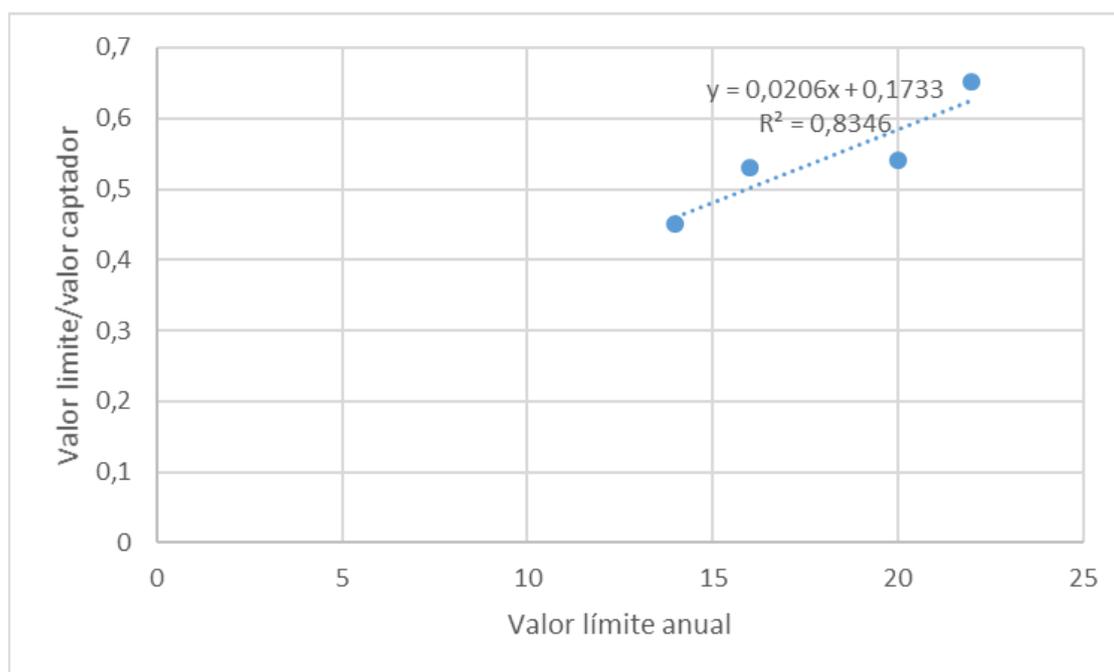
7.- En un análisis pormenorizado del estudio, comparando los datos ofrecidos por el laboratorio empleado en el estudio y los datos aportados por la RCCAVA, en el propio informe se indica una sobreestimación de los datos de los captadores en torno al 12% de media. Observando la gráfica se ve una correlación (pág. 27 del informe) de 0.81 y 0.88, únicamente para 4 datos. Esto impediría la comparativa de ambos procedimientos. Aun así, ajustando este porcentaje a todos los datos de los captadores pasivos se obtiene otra gráfica como la que a continuación se expone:



Por otro lado, en el informe del laboratorio (que no está acreditado bajo UNE EN ISO 17025:2017, lo que no asegura la calidad de los datos) se indica un valor de incertidumbre (sólo del laboratorio) de los datos del 9.7%, lo que supone un error de 4 y 5µgr por muestra., que habría que restar también. Esto significa que las muestras por debajo de 40µg/m³ estarían dando valores similares a los recogidos en nuestras estaciones.

Otra dato importante, es que no se ha analizado la reproducibilidad y repetitividad de la muestra, al menos mediciones por duplicado. Cualquier método científico basado en mediciones individuales conlleva al menos una repetición de la muestra, lo que añade otra cautela para valorar los datos y por tanto las conclusiones acerca de la contaminación en zonas sensibles.

8.- Relativo a la indicación de que muchos de los puntos registran altos valores de contaminación, creemos que tampoco tiene fundamento. Para valorar esa información se ha de utilizar el valor límite anual y otra vez se vuelve a destacar la utilización errónea de los datos para evaluar la calidad del aire. Si nos fijamos en la gráfica adyacente se reflejan la estimación de los valores reales frente a los valores de EA.



Si aplicamos esa relación, (que sería como extrapolarlos a un año entero de datos) los valores máximos encontrados por EA, se convierten en:

	Valor experimental	Valor modelado
Nicolas salmeron	63,91	34,73
Paseo Hospital Militar	54,93	29,85
Don Sancho	51,37	27,92
Cebadería	50,61	27,50

Y por lo tanto, también se estaría cumpliendo con el valor límite anual.

En base a este análisis, este Servicio considera que las conclusiones obtenidas a partir de los resultados de las mediciones realizadas por EA, al no cumplir los criterios mínimos de calidad de los datos, no justificarían, por si mismos un cambio en la ubicación de los puntos de muestreo.

De cualquier forma, y dado el interés de esa organización en que desde el Ayuntamiento se evalúe la validez de los puntos de muestreo de la RCCAVA, se informa que en la medida de las posibilidades se realizarán estudios para dicha evaluación, así como realizar los oportunos muestreos indicativos en los puntos evaluar los puntos recogidos en el citado informe".

2)-Informe transcrito en el Antecedente de Hecho Segundo del Decreto 2021/8771, del Director del Servicio de Medio Ambiente, elaborado a la vista de la petición formulada por Ecologistas en Acción el 15 de abril de 2021:

"1. - La evaluación de la calidad del aire se define como el resultado de aplicar cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar las concentraciones de un contaminante en el aire ambiente o su depósito en superficies en un momento determinado.

Con el objeto de realizar la evaluación de calidad del aire las autoridades competentes dividen su territorio en aglomeraciones donde la calidad del aire se sitúa en el mismo intervalo de los definidos por los parámetros de calidad establecidos en la legislación. Esto es, por debajo o por encima de los valores límite y valores objetivo. La calidad del aire en dos puntos es equivalente cuando sus niveles de concentración sitúan a ambos puntos en el mismo tramo de cada evaluación. Esto es muy importante, porque significa que la evaluación de la calidad del aire se realiza por tramos, por ejemplo, para el caso del NO₂ y el valor límite anual (40ug/m³), estaciones con valor anual por debajo de 26 tendrán la misma evaluación (por debajo del umbral inferior de



evaluación) y estaciones con resultados entre 26 y 32 también tendrán la misma evaluación. Es importante destacar este punto, porque es muy importante tenerlo en cuenta a la hora de decidir un emplazamiento. Se busca más la representatividad de la estaciones.

2- Es la CA de Castilla y León la que tiene establecida la competencia de la evaluación de la calidad del aire en su territorio y es la encargada de presentar esas evaluaciones al Ministerio y a la Unión Europea. Así lo establece el artículo 5 de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección a la atmósfera. Por otro lado de acuerdo con el Artículo 3.d de Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire (en adelante RD 102/2011), son las CCAA, y las entidades locales las que aprobarán los sistemas de medición, consistentes en métodos, equipos, redes y estaciones. Conforme a estos criterios, la ciudad de Valladolid dispone de una Red de estaciones para registrar los datos de contaminación en su municipio conforme a las instrucciones de la CA.

3.- La solicitud de reubicación de las estaciones, se basa en el estudio que adjunta Ecologistas en Acción, y es reiterativa, dado que ya ha sido informada por este Servicio y comunicada a dicha Asociación en fecha 17 de febrero de 2021; Se adjunta copia a esta resolución copia de ese informe respuesta. En él se destaca que las mediciones en las que se basan esas conclusiones carecen de rigor científico ya que incumplen la mayoría de los requerimientos en cuanto a los criterios de calidad de los datos recogidos en el anexo V, en cuanto a la exactitud de los mismos (se reconoce en el propio informe una sobreestimación del orden de 25%) y tampoco se cumplen los criterios de macroimplantación.

4.- El RD 102/2001, anexo III, establece que el cumplimiento de los valores límite no se evaluará en las ubicaciones donde no existan viviendas permanentes y tampoco en las calzadas y en las medianas. También establece que los puntos de muestreo deberán estar situados de tal manera que se evite la medición de microambientes muy pequeños en sus proximidades.

5. Las estaciones de Arco de Ladrillo II, Vega Sicilia II y La Rubia se encuentran en los emplazamientos que registran las concentraciones más altas, y además cumplen con otro de los criterios que en el informe de Ecologistas en Acción no se menciona que es la representatividad. Esto está claro, las estaciones han de evaluar toda la ciudad de Valladolid y no podemos evaluar la zona por ejemplo el barrio de la Victoria, Cementerio, o el mismo Parquesol con una estación en Nicolás Salmerón, ya que las condiciones son distintas. Las estaciones no pueden ni deben evaluar trozos de calle, sino zonas completas de la ciudad y en ese sentido, la ubicación de las estaciones cumple con el criterio de máxima concentración y



representatividad de más de 100m de calle. La propuesta de considerar Puente de Poniente como fondo urbano, carece de fundamento ya que no está alejada lo suficiente de las fuentes difusas: tráfico y calefacciones. De acuerdo con el anexo III las estaciones de fondo urbano han de ser representativas de varios km² y no creemos que tenga ese nivel de representatividad, a la vista de los valores de NO₂ de esta estación y el resto de estaciones del municipio, incluido el Laboratorio de Despliegue Rápido con el que cuenta Valladolid para contar con datos adicionales para la evaluación de la calidad del aire.

6.- Volviendo al informe de calidad del aire y a la evaluación de la calidad del aire realizada por la Junta de Castilla y León, sólo las estaciones de Vega Sicilia y Valladolid Sur se utilizan para evaluar la calidad del aire respecto al ozono. Dos estaciones son las que establece el Anexo X del RD 102/2011, para aglomeraciones entre 250.000 y 500.000 habitantes. Se establece la necesidad de que al menos una de las estaciones debe ubicarse en áreas suburbanas. Así, la estación de Valladolid 13 (en la C/ Vega Sicilia) se considera como urbana. El Anexo IX del RD 102/2001 establece en los criterios de macroimplantación que se han de situar "lejos de la influencia de las emisiones locales debidas al tráfico, gasolineras, etc, localizaciones ventiladas, ubicaciones como zonas residenciales, grandes calles, espacios abiertos, etc.". Como se puede detectar, la estación de Vega Sicilia cumple con estos criterios. En lo que respecta a Puente Poniente, no es una estación que se utilice para evaluar la calidad del aire respecto al ozono, por lo que la existencia de este analizador responde a otras razones entre las que destaca: a) por monitorizar el ozono también en esas zonas e informar a la población residente en la zona, de las concentraciones a las que realmente está expuesta; b) porque no todo el ozono que se registra proviene del tráfico rodado y no tiene relación con la presencia de NO₂, c) por economía de medios, al utilizar un mismo emplazamiento para medir simultáneamente, hecho este que también se recoge en el Real Decreto relativo al incremento de los puntos de muestreo".

3)-Informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático sobre el recurso de alzada presentado por la Federación Regional de Ecologistas en Acción de Castilla y León, contra la desestimación de su petición de reubicación y desdoblamiento de estaciones de medida de la calidad del aire de Castilla y León, de 27 de agosto de 2021 (Autor D. Jaime Fernando Fernández Orcajo):

Destacamos las siguientes conclusiones:



"El informe de EEA que supuestamente se adjuntaba, incluye en su anexo 1 un análisis del grado de cumplimiento de los criterios de ubicación de los puntos de muestreo para la medición de la concentración de los distintos contaminantes contenidos en los Anexos III y IX del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, sin embargo este apartado no está avalado por la firma de ningún técnico más allá de la autoría del informe. Además, todo apunta a que han sido cumplimentadas en un despacho sin que, al menos, en la mayor parte de los casos se haya ido a ver la estación. Se sacan conclusiones sobre fotos de satélite provenientes del programa libre Google Earth e introduciendo imágenes no actuales de la situación y fotos de las estaciones obtenidas de informes de la Junta de Castilla y León de 2011 con lo que las conclusiones pueden no tener nada que ver con la realidad actual. Igualmente adolecen de la precisión adecuada los planos de ubicación de las estaciones antes de 2001. Así, las fichas se han tenido que hacer forzosamente sin una visita física a las instalaciones, aspecto que es esencial para poder determinar el cumplimiento o no de determinados parámetros de macro o microimplantación.

Por otro lado, se utilizan los mapas de ruido de las poblaciones para determinar los puntos de tráfico más intenso y por lo tanto de máxima contaminación según ellos y esto no es así, la contaminación en estos puntos depende de muchos factores añadidos a este como puede ser los vientos dominantes, la altura de los edificios y con ello la capacidad de difusión de la contaminación en ese punto, que si es alta, la contaminación se reduciría. Además, si hubiera una relación directa entre los mapas de ruido y los niveles de contaminación atmosférica en un punto, no sería necesario disponer de una red de estaciones, con conocer los aforos de tráfico y hacer rodar el modelo informático de análisis de ruido sería suficiente. Evidentemente, la normativa de todos los países avanzados en materia de calidad del aire aplica un modelo semejante al que recoge la normativa española y que basa el control de la calidad del aire en el despliegue de una red de estaciones, que sean representativas de lo que respira la mayor parte de la población durante un periodo significativo del tiempo utilizado para el cálculo de valores límite.

(...)

Por otro lado estas fichas adolecen del sesgo interpretativo del contenido del Anexo III en el contenido de las preguntas sobre la macro in microimplantación. Así por ejemplo se pregunta "Registra las concentraciones más altas a las que la población se puede ver expuesta" cuando lo que dice el citado Anexo III es que las estaciones se ubicarán en "las áreas situadas dentro de las zonas y aglomeraciones que registren



las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta, directa o indirectamente, durante un período significativo en comparación con el período de promedio utilizado para el cálculo del valor o valores límite o, para el arsénico, el cadmio, el níquel y el B(a)P, valores objetivos". Así obvian la segunda parte de la frase que es fundamental para comprender el alcance de este criterio.

(...)

Este sesgo interpretativo se aprecia específicamente, por ejemplo, en la ficha de la estación Valladolid 15 (La Rubia) estación situada a la distancia marcada por la normativa del cruce más próximo y que subjetivamente es una de las zonas de tráfico intenso de la ciudad (cruce del Paseo de Zorrilla con la Calle Daniel del Olmo y otras calles que dan acceso a zonas residenciales) y por lo tanto, está registrando las concentraciones más altas a las que la población se puede ver expuesta y que, de acuerdo con la normativa, pueden ser medidas entre otras cosas, porque en ese emplazamiento hay espacio suficiente para implantar una estación, cosa que no ocurre en calles estrechas u otros cruces. Sin embargo en el estudio de EEA indican que esto no es así y en el texto referencia como única vía de afección a esta estación el Paseo de Zorrilla cuando esta también muy próxima a la calle Daniel del Olmo y a una parada de autobús urbano que incrementa también la contaminación por las arrancadas de los autobuses en ese lugar. De hecho la estación se sitúa en un punto intermedio entre la calzada y las casas donde la población puede verse expuesta a la contaminación durante un periodo significativo del tiempo utilizado para el cálculo de valores límite. Hay que tener en cuenta además a este respecto que las ubicaciones anteriores de esta estación incumplían los criterios de macro y microimplantación dado que estaba a pie de acera y en un punto donde los vehículos paraban para pasar un semáforo con lo que se medían emisiones y no aire ambiente mezclado, sin embargo, estos incumplimientos de esas ubicaciones anteriores no los mencionan.

Además es necesario compaginar este criterio con el "C" de la microimplantación referido a que, el punto de la toma de muestra se ubique a una distancia adecuada de las fuentes de emisión de forma que se evite la entrada directa de emisiones sin mezclar con el aire ambiente.

(...)

Respecto a los criterios de microimplantación, el informe de EEA adolece en primer lugar de un defecto de redacción de la ficha que induce a un error. El primer criterio de acuerdo con el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, es que no existan restricciones al flujo de aire alrededor del punto de entrada ..., pero en la ficha se redacta en el literal de lo indicado en el Real decreto, con una negación al principio, de tal manera



que si la respuesta es "no", al ser dos negaciones seguidas la conclusión sería afirmativa aunque figura en rojo indicando con ello que es un criterio incumplido. Por otro lado, resulta evidente que esto ha llevado a un error a las personas que han cumplimentado esta ficha, toda vez que estaciones con similares características respecto a este criterio, aparecen con respuestas afirmativas y negativas aleatoriamente.

Por otro lado, por ejemplo, respecto a la estación Fuente Berrocal de Valladolid se habla del incumplimiento de los parámetros para una estación de fondo, sin embargo, esta es una estación para el control de una industrial, situada en un área urbana y a los efectos del O₃, suburbana y, sin embargo en estas fichas se valora como una estación de fondo urbano obviando su carácter industrial.

Por último a este respecto hay que indicar que EEA valora igualmente estaciones no utilizadas para la evaluación de la calidad del aire que las que si se utilizan. Así, estaciones que evalúan la contaminación por ozono se valoran como si fueran de tráfico y lo contrario. Esto implica maximizar en su informe los incumplimientos cuando estos no lo son.

(...)

En conclusión, las fichas aportadas carecen de la validez técnica necesaria para que por ellas mismas se deba proceder a modificar la ubicación de las estaciones, que por otra parte requiere, de acuerdo con la normativa, de un trabajo técnico exhaustivo de análisis de la situación en cada momento.

(...)

Respecto a lo indicado en el cuarto párrafo del apartado tercero del recurso hay que remitirse a las conclusiones del informe del LARECA que básicamente indica que, de haberse calculado todos los errores e incertidumbres de la medida, el resultado obtenido por EEA sería semejante al registrado en las estaciones fijas. De ello concluiríamos que las estaciones de la Junta de Castilla y León están bien ubicadas.

(...)

Es importante indicar que el hecho de que una estación disponga de un analizador de ozono no implica que esta estación esté dedicada a la evaluación de este contaminante como parece que intentan indicar en el segundo párrafo del apartado quinto del recurso. La red de estaciones para evaluar la contaminación por ozono se compone de una serie de estaciones ubicadas en zonas rurales o suburbanas y que aportan los valores más elevados de los medidos en todas las estaciones fijas de Castilla y León y que son los utilizados para la evaluación de la calidad del aire en cada una de las zonas, el hecho de que haya analizadores en alguna estación urbana y de tráfico es solo para el mejor control de la evaluación de este contaminante y muy útil en verano cuando el tráfico urbano y la actividad industrial disminuye y los

niveles de ozono en el interior de las ciudades, sobre todo las de tamaño medio, se eleva como consecuencia de la reducción de las emisiones de monóxido de nitrógeno (NO) que reacciona con el ozono, destruyéndolo.
(...)”.

4)-Informe de 17 de septiembre de 2021 del Director del Servicio de Medio Ambiente, relativo al Documento “Tráfico y Calidad del aire urbano en Castilla y León- Informe final de las campañas de medición de NO2 realizadas en noviembre de 2020 y febrero de 2021”.

Destacamos lo siguiente:

“- Literal sacado del informe: “Valladolid sólo cuenta con una verdadera estación de tráfico”, si fuera así, afirmación en la que no estamos de acuerdo, pero en ese caso incluso; Valladolid cumpliría con la legislación, ya que sólo obliga a tener al menos 1 estación de tráfico. Llama la atención que esa estación, a la que se hace referencia en el informe, sea la llamada “Vega Sicilia” en las afueras de Valladolid.

- Nunca desde este servicio se ha comentado que las 7 estaciones de Valladolid son de tráfico. En el municipio de Valladolid existen 10 estaciones, 5 industriales y otras 5 del Ayuntamiento.

- Según el informe de Ecologistas y respecto a los analizadores de ozono “cuatro de sus 5 medidores están mal ubicados”. Recogiendo la reflexión anterior, aún en estando en desacuerdo con esa afirmación, sólo es necesario según el RD 102/2011 disponer de un analizador para evaluar la calidad del aire de la ciudad. Los analizadores se ubican en las estaciones que miden también NO2, por varias razones:

a) por monitorizar el ozono también en esas zonas e informar a la población residente en la zona,

b) porque no todo el ozono que se registra proviene del tráfico rodado y no tiene relación con la presencia de NO2, (ejemplo puente poniente)

c) por economía al utilizar un mismo emplazamiento para medir simultáneamente, hecho este que también se recoge en el Real Decreto 102/2011 relativo al incremento de los puntos de muestreo y

d) como puede comprobarse en la evolución de los distintos analizadores repartidos por toda la ciudad, los valores registrados son prácticamente iguales.

(...)

8. En la referencia aportada sobre el número de fallecimientos provocados por el NO2 (pag 6 del informe, que es elaboración propia), resulta llamativo que con los datos de 2015, la ciudad de Soria a la que se la estiman 0 muertes por NO2 registrara un valor medio de 27µg/m3, mientras que Salamanca



que se la estiman 58 fallecimientos presentó un valor de $21\mu\text{g}/\text{m}^3$. A más complejidad, si a Soria en 2015 y con un valor de NO_2 de $27\mu\text{g}/\text{m}^3$ se la estimaban 0 fallecimientos, con los valores que registra Valladolid en 2020, del orden de $21\mu\text{g}/\text{m}^3$, tampoco debería tener asociado ningún fallecimiento. No se pretende desprestigiar el estudio sino llamar la atención sobre el uso de los datos y las debidas premisas que se deben tomar a la hora de sacar conclusiones de esta índole.

9. Relativo al estudio de los criterios de macro y microimplantación de la Red, tampoco estamos de acuerdo con la consideración de los criterios que se recogen en el informe. Hay que recordar que la Red está acreditada por ENAC, bajo la exigente norma de laboratorios UNE-EN ISO 17025".

5)-Informe de 30 de noviembre de 2021 del Director del Servicio de Medio Ambiente del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporado al Decreto 2021/10975, a cuyo contenido nos remitimos.

6)-Informe de 9 de mayo de 2022 del Director del Servicio de Medio Ambiente, relativo al documento "Calidad del aire urbano en los entornos educativos de Castilla y León":

Destacamos sus conclusiones, remitiéndonos en lo demás al resto de su contenido:

"1.- Los datos empleados para la elaboración del informe, no son ni exactos, ni precisos, incumpliendo los criterios mínimos de calidad de los datos y no pueden usarse para la evaluación de la calidad del aire y tampoco para estudios de representatividad de las estaciones.

2.- Las medidas se han realizado en el entorno del colegio, y utilizando el razonamiento de Ecologistas en acción, relativo a la distancia de medida, no se corresponden con la calidad del aire que respiran los alumnos en el interior de los edificios, ni siquiera en el patio.

3.- El Ayuntamiento de Valladolid, continua con sus políticas de vigilancia de la calidad del aire. Para ello se ha aprobado el plan de mejora de la calidad y está en marcha la futura ordenanza para la creación de una zona de bajas emisiones. En este sentido, algunos de los colegios que se han muestreado, se encuentran dentro de la nueva ZBE".

7)-Informe pericial emitido el 13 de junio de 2022 por D. Andrés Herguedas García, Director del Servicio de Medio Ambiente:

Recogemos sus conclusiones, remitiéndonos en lo demás al resto de su contenido:

"En definitiva, en este Servicio considera que

Los resultados de las mediciones realizadas por EEA, no pueden ser utilizados para afirmar que las estaciones de la Red no están midiendo en los sitios donde la población puede verse expuesta a los niveles más altos de contaminación durante un periodo significativo. Las datos obtenidos presentan demasiadas incertidumbre en cuanto a la exactitud, duración y precisión que no permiten utilizarse para este fin.

Que lo recogido en el estudio de macro y microimplantación de las estaciones elaborado por Ecologistas en Acción, carece de rigor científico y está sujeto a interpretación como ha quedado demostrado.

La Red del Ayuntamiento de Valladolid, forma parte de la zona atmosférica "Aglomeración de Valladolid" y cumple con los criterios relativo al número mínimo de estaciones y la proporción relativa en función del tipo de estación recogida en los Anexos IV y X del RD 102/2011, de 28 de enero. Cabe recordar que para la protección de la salud humana son necesarias 2 estaciones y se dispone de 10 y para el ozono es 1 y se dispone de 7.

Respecto a la ubicación de las estaciones propiedad del Ayuntamiento, cumplen para todos los contaminantes con los criterios de macro y microimplantación, recogidos en los Anexos III y IX del RD 102/2011, de 28 de enero, siendo válidas para la evaluación de la calidad del aire, tal y como posteriormente valida en última instancia la Comisión Europea.

El Ayuntamiento de Valladolid revisa cada 2 años el cumplimiento de las condiciones de macro y microimplantación de las estaciones. Por otro lado el Ayuntamiento realiza mediciones en otras zonas de la ciudad, por medio del equipamiento LDR, para asegurar que en esas zonas las concentraciones de contaminantes son similares a las registradas en las estaciones de medida.

En definitiva, la posición de las estaciones de la Red de Valladolid, cumple con los requerimientos de la legislación vigente (Real Decreto 102/2011 de 28 de enero), es representativa de la calidad del aire y no existen pruebas con la suficiente credibilidad científica y técnica que sustenten la afirmación "que se pudieran estar encubriendo superaciones del valor límite y valores objetivo".

Al acto del juicio comparecieron a declarar en calidad de peritos de parte, D. MIGUEL ANGEL CEBALLOS AYUSO por la parte actora; D. ANDRES HERGUEDAS GARCIA y D. JAIME FERNANDEZ ORCAJO por la parte demandada. Los tres peritos se ratificaron en sus respectivos informes.

QUINTO.- De la prueba documental obrante en autos (destacando los numerosos informes emitidos e incorporados al expediente) y de la declaración de los peritos en el acto del



juicio, cabe concluir la conformidad a derecho de la resolución recurrida por los siguientes razonamientos:

-la aglomeración de Valladolid cumple con el número mínimo de estaciones de medición. la parte actora confunde aglomeración con municipio, lo que falsea el cumplimiento de la normativa de aplicación.

El Anexo X del Real Decreto 102/2011, sobre "Criterios de determinación del número mínimo de puntos de muestreo para la medición fija de las concentraciones de ozono (artículo 11)", dispone que, para una aglomeración entre 250.000 y 500.000 habitantes, es necesario disponer de una estación de medición, lo que se cumple en el presente caso: la aglomeración de Valladolid cuenta con una estación de ozono que es la de Renault, y otras tres de RCCAVA que son Vega Sicilia, Valladolid Sur y Puente de Poniente (declaración del Sr. Hergueras y del Sr. Fernández).

Respecto de estaciones que miden contaminantes primarios (Anexo IV apartado I del Real Decreto 102/2011, "Número mínimo de puntos de muestreo para la medición fija dirigida a evaluar el cumplimiento de los valores límite establecidos para la protección de la salud humana y sobre los umbrales de alerta en zonas y aglomeraciones donde la medición fija es la única fuente de información para dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono"), el mínimo exigido es dos, y en Valladolid hay cinco estaciones y una unidad móvil (declaración del Sr. Hergueras y del Sr. Fernández).

-los resultados de los informes periciales aportados por la actora (documentos 7 y 8 de la demanda) no se ajustan a la realidad ni a la normativa de aplicación, por adolecer de imprecisiones puestas de manifiesto tras el resultado de la prueba practicada:

- No se acredita que la actora haya cumplido con los criterios de micro y macro implantación de sus medidores (declaración del Sr. Ceballos);
- no se acredita el correcto traslado de las muestras al laboratorio (trazabilidad);
- reconoce el perito que sus mediciones tienen tendencia a ser superiores a las hechas por los medidores de las estaciones oficiales, porque los oficiales son más sofisticados y exactos.
- No se ha cumplido con la periodicidad mínima para obtener los resultados, requerida en el RD 102/2011.



-la actora no ha acreditado que los emplazamientos establecidos por la Administración demandada no cumplan con la normativa de aplicación (Anexo III del Real Decreto 102/2011); por el contrario, la prueba practicada pone de manifiesto que dichos emplazamientos registran las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta, pero además cumplen el resto de los requisitos expuestos en la norma (ver declaración de los peritos Sr. Hergueras y Sr. Fernández al respecto).

La Administración demandada ha probado documentalmente que la RCCAVA se somete a control por auditores independientes, revisando las estaciones cada dos años; igualmente pasa un control realizado por ENAC cada 18 meses. Igualmente, la RCCAVA está certificada por la norma ISO 17025:2015.

Como consecuencia de lo expuesto, no es precisa la reubicación de las estaciones de Arco de Ladrillo II, Vega Sicilia y la Rubia II, o valorar clasificar Puente de Poniente como estación de fondo, como reclama la parte actora.

Procede, en conclusión, la íntegra desestimación de la demanda planteada por ser la resolución recurrida ajustada a derecho.

SEXTO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJCA "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente, con el límite de 2.000 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

SEPTIMO.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, la presente sentencia es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



ACUERDO DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Letrado/a D^a M^a Angeles Gallego Mañueco, en nombre y representación de ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON, contra el Decreto 2021/10975 de 1 de diciembre de 2021, de la Concejala Delegada del Area de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Valladolid, mediante el que se desestima el recurso de reposición de 2 de noviembre de 2021, formulado contra el Decreto 2021/8771 de 27 de septiembre de 2021, por el que se desestimó la petición de 15 de abril de 2021 de reubicación y desdoblamiento de diversas estaciones de la red de Control de Calidad del Aire del Ayuntamiento de Valladolid (Expediente V.24/2021 P.S.1), **DECLARANDO** la resolución recurrida ajustada a derecho.

Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente, con el límite de 2.000 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.